

CIRCULAR N° 0042

REF: Art. 2° letra f) Ley N° 19.913

MATERIA: Imparte instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos

Santiago, 30 de septiembre de 2008

**A: Personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913:
Notarios y Conservadores.**

Por la naturaleza de sus actividades, los Notarios y los Conservadores, sea que desarrollen estas actividades de manera conjunta o no, podrían llegar a ser utilizados por terceros como “medio” para introducir y dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de actividades ilícitas, pudiendo corresponder aquello al delito de lavado o blanqueo de activos tipificado en la Ley N° 19.913.

En razón de lo anterior, y atendida la necesidad de establecer y uniformar los mecanismos de prevención del lavado o blanqueo de activos, y en virtud de lo señalado en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, se dictan las siguientes instrucciones, las cuales tienen como base fundamental las recomendaciones internacionales sobre la materia.

Los Notarios y los Conservadores deben establecer un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos cuyos principales componentes deberán constar en un manual, el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que sirvan de medio para la eventual comisión del referido delito. En lo principal, este manual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. **Conocimiento del cliente:** Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no.

Es necesario tener especial atención en la prestación de servicios a individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, denominadas Personas Políticamente Expuestas o PEPs, como por ejemplo, jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos, etc.

Los antecedentes mínimos que los Notarios y/o los Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a 1.000 (mil) Unidades de Fomento, serán:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa);
- Sexo (cuando corresponda);
- Nacionalidad;

- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiéndose conservar fotocopia de estos);
- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia;
- Individualización de abogado o representante si interviniere.

La información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente, como asimismo la relacionada con los servicios solicitados, deberá conservarse por los Notarios y/o Conservadores por un plazo mínimo de cinco años a partir del último servicio solicitado por dicho cliente y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera.

Esta instrucción es complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales por toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, según lo establece el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

2. **Detección y reporte de operaciones sospechosas:** Los Notarios y/o Conservadores deberán contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, en conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.913. Para ello debe tenerse como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento “Señales de alerta” entregado por esta Unidad de Análisis Financiero, el cual se encuentra disponible en la página web www.uaf.gov.cl

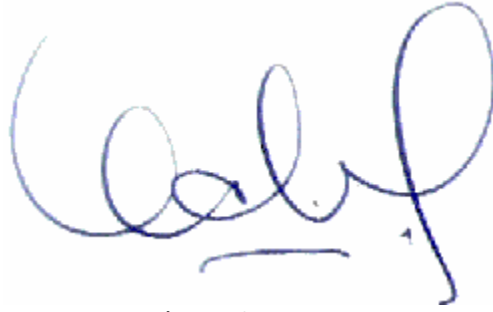
Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deberán establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, y aseguren los plazos mínimos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esa misma Ley

3. **Funcionario responsable:** Los Notarios y/o Conservadores, cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N° 19.913, deberán contemplar el establecimiento de un cargo (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por esta Unidad.
4. **Capacitación del personal:** Los Notarios y/o Conservadores deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa.

El manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo el personal. Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente, tanto respecto de los procedimientos de control, como de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entreguen.

Las obligaciones contenidas en la presente Circular son consideradas esenciales para los efectos de la verificación de su cumplimiento por parte de esta Unidad de Análisis Financiero y su eventual incumplimiento podrá ser sancionado administrativamente de conformidad al Título II “De las infracciones y sanciones” de la Ley N° 19.913.

Atentamente,



Víctor Ossa Frugone
Director
Unidad de Análisis Financiero